

EXCUSA: 30/2015-26
PROMOVENTE: MAGISTRADO LICENCIADO LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ
JUICIO AGRARIO: 277/2013
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: CULIACÁN
ESTADO: SINALOA
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 26

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa número EX.30/2015-26 planteada por el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, que señala que le asiste un impedimento para conocer, substanciar y emitir la sentencia que dirima el juicio agrario 277/2013 del índice del órgano jurisdiccional del cual es titular, procedimiento relativo al poblado "*****", municipio de Culiacán, estado de Sinaloa; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, dirigido al licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, en su calidad de Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, solicitó lo siguiente:

*"...Por medio de la presente vengo a excusarme de conocer la tramitación del expediente agrario 277/2013, radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, a mi cargo, toda vez que la actora *****, promovió este juicio por conducto de su apoderado legal, el licenciado *****, como lo acredito con las copias certificadas de las constancias visibles a folios 1 a 10, de este sumario, que se anexan a la presente.*

*Al respecto cabe mencionar que el Licenciado *****, tiene con el suscrito el parentesco de primo hermano por ser hijo de mi tío *****, como lo acredito con la correspondiente acta de nacimiento que se acompaña a la presente, resultando por ello un parentesco consanguíneo en tercer grado, de lo que deviene que como Magistrado adscrito a este unitario, estoy impedido y tengo el deber de excusarme del conocimiento del juicio agrario 277/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario a mi cargo, ello de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*En este orden de ideas, resulta evidente el impedimento que tiene el suscrito Magistrado para actuar en el juicio agrario 277/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, pues como ha quedado expuesto, tengo parentesco por consanguineidad en tercer grado con el licenciado *****, quién en autos es asesor jurídico de una de las partes del proceso agrario, lo que pone en riesgo el estricto cumplimiento al principio*

de imparcialidad garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando acreditado lo anterior con base a las constancias que con el presente se hacen llegar a la superioridad y con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, a fin de que estime que resulta aplicable por remisión de la Ley de la materia, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme a la hipótesis prevista en la fracción XIII de dicho ordenamiento, así como con apoyo en el criterio jurisprudencial aplicable por analogía para el caso cuyo tenor, rubro y texto en lo conducente expresa:

<IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.>

En atención a lo anterior, le solicito, someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, me excuse de conocer el asunto radicado con el número 277/2013, del Tribunal Unitario a mi cargo para que acuerde lo conducente, en la inteligencia que durante la tramitación de la presente excusa la secretaria de acuerdos adscrita conocerá del asunto de referencia, dictando los acuerdos de trámite, en los términos del artículo 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 9º fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica, y 66 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; [...] pido:

Único: Se acuerde de conformidad con mi solicitud, reiterando mis respetos y enviándole un cordial saludo."

II. Mediante proveído dictado el tres de junio de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente de la causa, quedando inscrito en el Libro de Gobierno de éste Órgano Jurisdiccional bajo el número EX.30/2015-26, turnándose los autos a la Ponencia de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y lo sometiera a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9 fracción VI, 27 y 28 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en

primer término, de la procedencia de la excusa para conocer de la tramitación del juicio agrario 277/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, que formuló por escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrada Titular del Órgano Jurisdiccional antes citado.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que los impedimentos atribuibles a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."

Del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique..."

...Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno..."

De una recta interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para la procedencia de una excusa, es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera que se actualiza alguna hipótesis que le impida conocer de algún asunto.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante la remisión del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hacia el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta inexacta en virtud de la modificación que se implementó a éste último ordenamiento legal; por lo que la remisión en realidad se refiere al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Del análisis a las constancias que integran los autos de la EX.30/2015-26, éste órgano colegiado considera que se acredita el primero de los requisitos de procedencia del medio legal que nos ocupa, toda vez que fue promovida por parte legítima, es decir por el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa.

Respecto al requisito de procedencia consistente en que la excusa se realice por escrito, se tiene que el mismo se acreditó, pues el Magistrado peticionario, solicitó que se le excusara de conocer y tramitar el juicio agrario 277/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, a través del escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince.

El tercer requisito de procedencia del medio legal que nos ocupa, también se actualizó, pues a través del escrito antes mencionado el solicitante de la excusa, señaló las causas por las cuales considera estar impedido para conocer y tramitar el juicio agrario 277/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

Así las cosas, al acreditarse los requisitos antes mencionados, este Tribunal Superior Agrario estima que la presente excusa es procedente.

3. Precisado lo anterior, éste órgano jurisdiccional se avoca al estudio del impedimento que manifestó el Magistrado promovente del presente medio legal, con la finalidad de establecer si constituye causa suficiente para que se le excuse de conocer y tramitar el juicio agrario 277/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, relativo al poblado "*****", municipio de Culiacán, estado de Sinaloa

Al respecto, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los supuestos en que procede la excusa, en los términos siguientes:

"Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; [...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y [...]"

El Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señaló que existe causa suficiente para que se le excuse de conocer y tramitar el juicio agrario 277/2013, al manifestar que ***** promovió el referido juicio por conducto de su apoderado legal, el licenciado *****, profesionalista con el que guarda un parentesco consanguíneo en tercer grado.

Ahora bien, del análisis a las constancias que el Magistrado promovente del presente medio legal, adjuntó a su escrito de excusa, se obtuvo que por escrito de seis de junio de dos mil trece, el licenciado *****, en su calidad de apoderado

legal de *****, demandó de ***** la desocupación y entrega inmediata de un terreno urbano, así como el pago de los gastos y costas que el juicio originara, siendo destacado señalar que dicho recurso fue signado por el profesionista antes mencionado. También destaca mencionar que en el referido juicio agrario, obra la copia del instrumento público ***** (*****), de nueve de agosto de dos mil once, que contiene el poder especial para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorgó ***** a favor del licenciado *****.

Es necesario mencionar que el Magistrado promovente del presente medio legal, también adjuntó a su escrito de excusa la copia certificada del acta de nacimiento *****, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita en el Libro 01, de la Oficialía 001, de la localidad de El Rosario, municipio de El Rosario, estado de Sinaloa (foja 3), con la que acredita haber nacido ***** de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y ser hijo del señor ***** y la señora *****; en ese mismo sentido también adjuntó la copia certificada del acta de nacimiento *****, levantada el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita en el Libro 1 uno de nacimientos de la oficialía 01 del Registro Civil de la ciudad de El Rosario, municipio de El Rosario, estado de Sinaloa (foja 4), con la que queda acreditado que *****, nació el primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, siendo sus ascendientes el señor ***** y *****.

Un análisis del escrito del promovente, permite conocer que el Magistrado licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, señala que el motivo de dicha petición consiste en que se le excusa para conocer del juicio agrario citado al rubro, porque guarda una relación de parentesco en tercer grado con el licenciado *****, quien en el juicio funge como apoderado legal de la parte actora, toda vez que el referido profesionista es su primo hermano, al ser hijo de su tío *****.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la relación de parentesco entre el Magistrado promovente del presente medio legal, y el apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, queda acreditada; la afirmación antes citada, tiene fundamento en el análisis realizado a las constancias que acompañó el promovente del presente medio legal y en la confesión de parte del Magistrado solicitante de la excusa, pues de manera tácita reconoció que con *****, padre del licenciado *****, guarda una relación de parentesco por consanguinidad en segundo grado, y que al ser el citado profesionista –a fuerza de ser redundante, el licenciado *****- descendiente directo de éste, con él guarda una relación de consanguinidad en tercer grado.

En esos términos, con base en lo antes expuesto este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso analizado, se actualizó el supuesto que contempla la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que aplicado de manera analógica en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone, entre otras cosas, que los Magistrados de los Tribunales Agrarios están impedidos para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando tengan parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes, sus representantes, sus patronos o defensores.

Se dice que sí hay motivo suficiente para declarar fundada la excusa que se analiza en términos de la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que de autos quedó acreditada la relación de parentesco por consanguinidad en tercer grado, entre el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, promovente del presente medio legal y el licenciado *****, así como que éste último ha participado como apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario 277/2013 del índice del Tribunal Unitario del Distrito 26, motivos por los cuales, el promovente acreditó que se encuentra impedido legalmente para actuar de manera jurisdiccional en dicho procedimiento; resulta aplicable el contenido del criterio que se cita:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1899. 167495

IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER.

Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado designó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Ello, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis,

debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Impedimento 8/2008. José Guadalupe Hernández Torres. 31 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Magistrado excusado deberá enviar los autos del juicio agrario 277/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, para efectos de que el titular de dicho órgano jurisdiccional, conozca, dé trámite y resuelva el juicio agrario 277/2013, en sustitución del Magistrado promovente del presente medio legal.

El motivo por el que se dispone lo anterior, la constituye el hecho de que éste órgano jurisdiccional considera que con la designación anterior, se brinda a las partes en el juicio agrario citado al rubro, la certeza de que durante la substanciación del proceso y el dictado de la sentencia que dirima la *litis* del mismo, la impartición de justicia será imparcial y con estricto apego al principio procesal de igualdad entre los contendientes. En apoyo a lo anterior resulta aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las

más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.
Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.
Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.
Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.
Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.
IMPEDIMENTO 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.
Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley,

el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la excusa planteada por el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, para conocer, substanciar y emitir la sentencia que dirima el juicio agrario 277/2013, promovido por *****, apoderado legal de *****, relativo al poblado "*****", municipio de Culiacán, estado de Sinaloa.

SEGUNDO. En consecuencia, en términos del considerando 3 de la presente resolución, el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, queda excusado para conocer, substanciar y dictar la sentencia que dirima el juicio agrario 277/2013 del índice del órgano jurisdiccional antes referido.

TERCERO. El Magistrado excusado, deberá enviar los autos del juicio agrario 277/2013 del índice del órgano jurisdiccional citado al rubro, al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, para efectos de que el titular de dicho órgano jurisdiccional, sea el que conozca, dé trámite y resuelva dicho procedimiento, en sustitución del Magistrado promovente del presente medio legal.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a los

Magistrados Titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 26 y 39, con sede en la ciudad de Culiacán y Mazatlán respectivamente, ambos en el estado de Sinaloa; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes en el juicio agrario 277/2013 del índice de ese órgano jurisdiccional, en el domicilio que tengan señalado en autos.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

EX.30/2015-26
J.A. 277/2013

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-